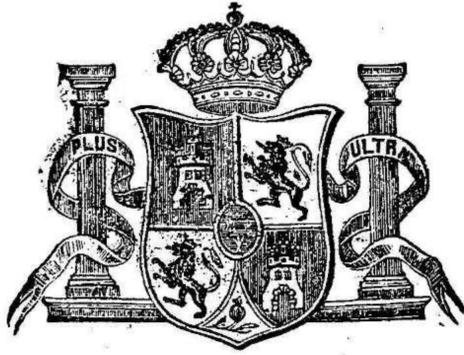


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REALES ÓRDENES.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta y de otra del Ayuntamiento sobre aplicación del art. 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden de 4 de Agosto último, la Sección ha examinado la consulta promovida por la Comisión mixta de reclutamiento y el Ayuntamiento de Granada, sobre aplicación del artículo 67 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896.

Manifiesta el Ayuntamiento, que al examinar la Comisión mixta los expedientes de exenciones propuestas por los mozos residentes en el territorio de aquél, ha resuelto para los comprendidos en el art. 87 de la ley, que si en el término de un mes no se unía á los expedientes las certificaciones de los Jueces municipales acerca del número de individuos de que se compone cada familia, en relación con las excepciones alegadas, serían los dichos mozos declarados soldados.

La Corporación municipal entiende que tal requisito no es necesario, bastando para acreditar aquellas circunstancias, según lo prevenido en los artículos 62 y 63 del reglamento, los informes de los Sres. Curas pá-

rrocos y Alcaldes de barrio, y que únicamente precisa la certificación del Registro civil, según lo expresamente preceptuado en el art. 63 del referido reglamento, cuando se trata de la excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo en el Ejército, y aun en ese caso el mismo artículo autoriza para sustituirla con el certificado del Párroco, más fácil de obtener que el de los Juzgados, como se ha puesto de manifiesto con la negativa dada por éstos á la solicitud de esas certificaciones hecha por el Ayuntamiento, deseoso de cumplir lo mandado por la Comisión mixta.

Hace ésta presente por su parte que los artículos 97 y 98 de la ley vigente exigen la prueba documental, siempre que sea posible, sin que pueda otorgarse ninguna exención por notoriedad ni por prueba testifical, y que la Comisión ha venido exigiéndola siempre sin dificultad hasta que por los Jueces municipales de Granada se ha contestado al Alcalde de esta capital que no son suficientes los datos del Registro civil para acreditar fijamente el número de hijos y hermanos que hay en la familia de los mozos, y es notorio que precisamente desde que se halla establecido el Registro civil es éste quien hace fé en estas materias, y tienen todas las demás probanzas carácter de supletorias en relación con él.

Ante la negativa dada por los Jueces municipales de Granada y la insistencia del Ayuntamiento, no se atreve la Comisión mixta á declarar soldados cerca de 600 mozos que se encuentran en el mismo caso, y acude al Ministerio de la Gobernación pidiendo una norma clara á que sujetar sus decisiones.

Muy en su lugar está la consulta formulada por la Comisión mixta, pues desde luego no deben pagar los mozos culpas que no les son imputables.

Ahora bien; la cuestión planteada es más propiamente de hecho que de derecho, y no es aclaración de las disposiciones legales la que hace falta para resolverlas, sino que es suficien-

te al efecto recordar á cada una de las Autoridades que en ella intervienen el cumplimiento de su deber, y ésto, claro está, que no podrán hacerlo por sí la Comisión mixta y el Ayuntamiento de Granada.

La ley de Reclutamiento vigente y el reglamento para su ejecución no han modificado esencialmente el sistema de probanzas admitido en general por nuestro Derecho, y se han limitado á adaptarlo á las necesidades á que aquella legislación especial obedece, admitiendo como medios de autentizar los actos que con ella tienen relación todos los que están reconocidos como eficaces á aquel fin. Así, al reconocer los artículos 97 y 98 de la ley la necesidad de la prueba documental, y los artículos 63 y 67 del reglamento al reclamar partidas y certificaciones del estado civil, lo hacen sin criterio cerrado y estrecho que convierta al funcionario encargado de apreciar la excepción en máquina encasilladora que prescinde de toda gradación, que si es de estimar en todo caso, lo es mucho más en las clasificaciones de soldados, para que no resulten de la aplicación de la ley dolorosas faltas de equidad. Son, pues, medios de prueba aceptables, según las circunstancias en el caso consultado, las certificaciones del Registro civil y las parroquiales; pero en la necesidad de graduar su valor, no pueden las Comisiones mixtas olvidar el precepto consignado en el art. 327 del Código civil, en el que se establece que las actas del Registro serán la prueba del estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas ó hubieran desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda; y de conformidad con disposición tan terminante, deben siempre reclamar, con preferencia á todo justificante, la certificación del Registro civil para aquellos actos que en sus libros constan. De este modo han venido haciéndolo en toda España, y es indudable que así también se hubiera hecho en Granada sin la incom-

preensible resistencia opuesta por los encargados de librarlas en aquella localidad; por todo lo cual la Sección opina que procede:

1.º Hacer presente á la Comisión mixta de Reclutamiento y al Ayuntamiento de Granada, que siempre que en los expedientes de excepción se trate de justificaciones relacionadas con el estado civil de las personas con posterioridad al establecimiento del Registro, debe tenerse en cuenta, en primer término, las certificaciones de éste en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, teniendo las demás probanzas, en relación con ellas, el carácter de supletorias; y

2.º Que el Ministerio de la Gobernación se dirija al de Gracia y Justicia con el fin de que éste haga entender á sus subordinados los Jueces municipales encargados del Registro civil de Granada, la necesidad de librar cuantas certificaciones positivas ó negativas se soliciten de ellos y tengan relación con los actos de aquel Registro.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, siendo además la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en todas las excepciones enumeradas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, salvo en las de los números 5.º y 11, se debe comprobar documentalente el número de hermanos que tienen los mozos y sus edades y estado, y en la del caso 5.º el número de hijos que posee la persona que crió y educó al mozo, procediéndose, cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito á exigir la presentación de los certificados expedidos por los respectivos Juzgados municipales de dichos puntos de residencia que fuesen necesarios para acreditar la unicidad legal de los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para

los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Granada.

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta con motivo de varias dudas que le ha sugerido la aplicación de las clases 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del reglamento de 28 de Agosto de 1878, y considerando por lo que al primer caso de consulta se refiere que en el artículo 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, se prescribe que en todos los casos de exención total ó temporal por falta de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser tallados y reconocidos definitivamente, y estos mozos tendrán que identificar su persona ante la Comisión referida:

Considerando que los Médicos, como tales, en la función de carácter técnico cumplen, están únicamente llamados á declarar si el mozo que reconocen es útil ó inútil para prestar el servicio militar, no siendo de su especial incumbencia la identificación de la persona del recluta, por lo cual no son ni pueden ser responsables más que por los dictámenes que como Facultativos emiten:

Considerando que la identificación de la persona del mozo corresponde á la Comisión mixta, según de un modo expreso se lo atribuye el precepto reglamentario citado, por el cual se deja en libertad á dichas Corporaciones para que adopten aquellos recursos y providencias que conceptúen pertinentes para que dicha identidad se verifique, siempre que se garanticen, tanto los derechos del Estado como los particulares:

Considerando que las Comisiones mixtas tienen medios dentro de las disposiciones por que se rigen, y mientras no se dicta una disposición de carácter general, de cumplir el deber que en este respecto les imponen las prescripciones legales, adoptando aquellos procedimientos que conceptúen precisos para que la identificación de los mozos se haga:

Considerando, por lo que al segundo extremo de la consulta afecta, consistente en la necesidad de nombrar un tercer Médico que dirima las discordias entre el Facultativo nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta, cuando acerca de la apreciación de utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación durante los cuarenta y cinco días á que se refieren los artículos 27 y 28 del reglamento sobre exenciones por causas de inutilidad física exista disparidad de opiniones, que el tercer Médico que se nombrara tendría derecho á usar del mismo plazo de cuarenta y cinco días que se le reconoce á sus compañeros, á fin de que emitiera su opinión con conocimiento de causa, la cual, por ser decisoria, mermaría quizás la libertad de opinión de los Médicos Vocales de Comisión mixta:

Considerando que lo que la razón exige y la práctica aconseja en estos casos, poco numerosos, es que los dos Médicos que han hecho la observación durante los cuarenta y cinco días, se constituyan en el solo caso de que entre ellos haya diversidad de opinión, con los Vocales de la Comisión mixta, formando una especie de Tribunal, en el que, previa deliberación, por mayoría de votos se dirima la discordia, á fin de ofrecer después á

la Comisión mixta una opinión seria, privada de la inconsciencia, dada la premura del tiempo en que tienen que emitirla, y de que se queja el Médico recurrente, que pueda servir de base para el fallo que recaiga;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el informe del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el art. 129 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y demás disposiciones vigentes dan facultades y facilidad á las Comisiones mixtas para hacer la identificación de la persona de los mozos que se presenten á reconocimiento.

2.º Que cuando el Médico nombrado por la Autoridad militar y el designado por la Comisión mixta emitan informe contradictorio acerca de la utilidad ó inutilidad de un mozo sujeto á observación, para dirimir la discordia deben reunirse aquéllos con los Médicos Vocales de la Comisión mixta, para que por mayoría de votos decidan, y en caso de empate resuelva, con vista de los antecedentes, el Tribunal médico militar del distrito.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Cádiz.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comisión mixta de Gerona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió á la Comisión mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares con especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolución de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Dirección de Administración atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias

de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el artículo 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó nó responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente, ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer, sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completan.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; perdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condiciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo ésto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el artículo 95 de la ley de Reclutamiento le dá para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción en

tre lo que ahora propone y lo que acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que puede, debe y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con éste frecuente relación para gestionar sus asuntos ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaración de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó nó declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolución la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar; zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación

consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de Agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente inexcusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en todo caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.—Ugarte.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre de 1900, esta Subsecretaría ha señalado el día

29 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.779'57 pesetas, de las obras de cerramiento con verja de la Iglesia de San Juan, de Baños de Cerrato.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante esta Subsecretaría, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 24 inclusive de Diciembre próximo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 350 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de cerramiento con verja de la Iglesia de San Juan, de Baños de Cerrato, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de.... por ciento»).

#### Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber conseguido en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de treinta días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de cuatro meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en dos meses, y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 1.º de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

## JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Santiago Fernández de la Vega, mayor de edad, casado y vecino de la villa de Bilbao, según cédula personal número 896 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 30 de Noviembre de 1900, una solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina de hierro y otros minerales titulada «Antonio», sita en término municipal de Velilla de Guardo y sitio llamado Rebollosa; lindante por Salliente dicho paraje Rebollosa, Poniente Majadas de Matapiojos, Norte las Agrias y Mediodía los altos de Peña Lampas. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el alto de la Rebollosa donde existe una calicata en forma de pozo, desde él se medirán al Este 300 metros, colocándose la 1.ª estaca; desde ésta 100 metros, la 2.ª en dirección Norte; desde ésta en dirección Oeste 700 metros, la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Sur 200 metros, la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Este 700 metros, la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección á la 1.ª estaca lo restante para cerrar el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de ochenta y tres pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 10 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Alejandro Camiroaga Menchaca, vecino de Santander, según cédula personal número 9.217 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 3 de Diciembre de 1900, una solicitud de registro de doce pertenencias para la mina de hulla titulada «Las Tres Vecinas», sita en término de San Salvador de Cantamuga, paraje llamado Venta de Urbaneja; lindante por Norte con la finca de D. Francisco Iglesias, por el Este con el monte de Matabada, terreno de Verdeña, por el Sur finca de D. Mariano Gómez y Oeste con la de D. Claudio Cosío. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo opuesto del puente de Martín Obejón, partiendo de la Venta de Urbaneja, desde cuyo punto se medirán al Norte 300 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Este se medirán 400 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur 300 metros, se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 400 metros

y se fijará la 4.ª estaca, llegando así al punto de partida y quedando señalado un rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y cinco pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 10 de Diciembre de 1900.—José Joaquín Almeida.

## Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Euquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día once de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción á tipo de las fincas que se dirán, embargadas á Angel y Santiago Ramos del Amo, vecinos de Santoyo y Santiago del Val respectivamente, para con su importe hacer efectivas las costas de la causa que se le siguió por robo de vino, cuyas fincas son las siguientes:

#### Fincas embargadas al penado Angel Ramos del Amo.

1.ª Una casa sita en el casco de Santoyo, calle de la Fuente, señalada con el número 6; que linda derecha entrando con corral de Francisco Ramos, izquierda con casa de Manuel Alonso Martínez y espalda con corral del mismo Manuel Alonso Martínez, tiene su puerta de entrada mirando al Oeste y en la calle de su situación; tasada en 450 pesetas.

2.ª Una tierra en el mismo término de Santoyo, pago de Valdeperege, de 31 áreas 70 centiáreas; que linda Oriente tierra de Fermín Toribios, Mediodía otra de Vicente Andrés, Poniente otra de Francisco Ramos y Norte otra de Gervasia Calvo; tasada en 75 pesetas.

#### Fincas embargadas al penado Santiago Ramos del Amo.

1.ª Una viña término de Santiago del Val, pago denominado Huelga, de 10 áreas 57 centiáreas; linda Oriente otra de Santiago Santander, Mediodía tierra de Bonifacio Polvorinos, Poniente tierra de un vecino de Boadilla y Norte viña de Eulalia Ramos del Amo; tasada en 50 pesetas.

2.ª Una tierra en igual término, pago de Santoyo, donde llaman Hualcón, de 15 áreas 80 centiáreas; que linda Oriente otra de Don Policarpo Andrés, Mediodía y Poniente otra de Alejo Ruíz y Norte viña de Cenón Rodríguez; tasada en 25 pesetas.

3.ª Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de 10 áreas 54 centiáreas; que linda Oriente tierra de Mauro Polanco, Mediodía otra de Damián Bercedo, Poniente otra de Eulalia Ramos y Norte otra de Florianó Bustillo; tasada en 12 pesetas.

4.ª Otra tierra en el propio término y pago de Carrepoblación, de 10 áreas 54 centiáreas; que linda Orien-

te otra de Mauro Polanco, Mediodía otra de Emigdio Toribios, Norte otra de herederos de Nicolás Martínez y Poniente se ignora; tasada en 10 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra en el propio término y pago de Santoyo, donde llaman las Quemadas, de 18 áreas 45 centiáreas; que linda Norte otra de Petra Gallardo, Sur otra de Lope Martínez, Este otra de herederos de Dámaso del Amo y Oeste camino; tasada en 30 pesetas.

#### Advertencias.

De las fincas descritas carecen de título inscrito los penados Angel y Santiago Ramos del Amo, su falta se suplirá por los medios establecidos en el título catorce de la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas ni gravámenes de ninguna clase y será admisible cualquiera postura que se haga; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Astudillo á seis de Diciembre de mil novecientos.—Euquerio Lueña.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Ciriaco Antolín.

Don Euquerio Lueña, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día diez de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la tercera y segunda subasta de la propiedad de dos fincas que se dirán, y del usufructo de otras tres fincas que también se dirán, embargado todo al penado Justo Liébana del Olmo, vecino de Boadilla del Camino, para con su importe hacer efectivas las costas y demás responsabilidades de la causa que se le siguió por disparos de arma de fuego y lesiones, advirtiendo que la tercera subasta es sin sujeción á tipo y el usufructo que es segunda subasta es con la rebaja del 25 por 100.

Las fincas objeto de tercera subasta son:

1.<sup>a</sup> Una tierra término de Boadilla del Camino, pago de Carrecavite, de 33 áreas y 64 centiáreas; linda Norte de Filadelfo Tapia, Sur de Eulogio Mediavilla, Este de Aquilino Anaya y Oeste carrera; tasada en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una bodega en las de Santiago; linda derecha entrando camino de Melgar de Yuso, izquierda herederos de Vicente Abad; tasada en 75 pesetas.

Las fincas cuyo usufructo se enajena son:

1.<sup>a</sup> Una tierra en igual término, pago de Tejones, de 53 áreas y 83 centiáreas; linda Norte de Ricardo López, Sur herederos de Francisco Santos, Este de Tibureio Tapia y Oeste de Nicasio Santos; tasado el usufructo en 62 pesetas, sale á subasta por 46 pesetas 50 céntimos.

2.<sup>a</sup> Una viña en igual término, pago de Carrepalencia, de 10 áreas y 62 centiáreas; linda Norte de Don Octaviano Santoyo, Sur de Juan Soto, Este camino y Oeste tierra de Melecio Tapia; tasado el usufructo en 40 pesetas, sale á subasta por 30 pesetas.

3.<sup>a</sup> Una casa en dicho pueblo de Boadilla, calle del Rosario, sin nú-

mero; linda derecha entrando plaza de la Iglesia, izquierda de Antonio Galín; tasado el usufructo en 300 pesetas, sale á subasta por 225 pesetas.

De las fincas descritas carece de títulos de propiedad el Justo Liébana y su falta se suplirá á costa de los licitadores y por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen aquéllos; no tienen cargas de ninguna clase; en cuanto á los bienes que son objeto de tercera subasta será admisible cualquiera postura que se haga y en cuanto al usufructo que es objeto de segunda subasta no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale á subasta dicho usufructo, y para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor por que sale á subasta el usufructo, y de los que son objeto de tercera subasta del valor que sirvió de tipo para la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Dado en Astudillo á siete de Diciembre de mil novecientos.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

Don Euquerio Lueña, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano que refrenda se sigue expediente en concepto de pobre á instancia del Procurador Don Juan Escobar, en nombre de Francisco Barcenilla Lozano, vecino de Madrid, para que se declare la ausencia de su hermano Pedro Barcenilla Lozano, domiciliado últimamente en Itero de la Vega, de donde se ausentó hace trece años próximamente, ignorándose su paradero, y se nombre al Francisco administrador y representante del ausente, de todos sus bienes, derechos y acciones; practicada la información testifical ofrecida con citación del Señor Representante del Ministerio Fiscal, por providencia de este día de la fecha se ha acordado llamar por el presente primer edicto y término de dos meses al ausente Pedro Barcenilla Lozano y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, y se previene á los que se crean con mejor derecho que el recurrente, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Dado en Astudillo á siete de Diciembre de mil novecientos.—Euquerio Lueña.—El Escribano, Basilio Ordóñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Terminado el proyecto de repartimiento del concierto gremial voluntario para satisfacer á la Hacienda el impuesto de consumos en el próximo año de 1901, queda desde este día expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, contados desde que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los agremiados en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones de agravio, pasado dicho plazo no serán atendidas.

Brañosera 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Antonio de Mier.

#### Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

Por terminación del contrato se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 200 pesetas, pagadas de los fondos del Municipio por trimestres vencidos por la asistencia de 16 familias pobres, las iguales se elevarán próximamente á 200 fanegas de trigo.

Asimismo se anuncia la vacante de Guarda municipal del campo, con la dotación anual de 250 pesetas, pagadas por y en igual forma que al anterior.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía durante el término de treinta días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Marcilla 26 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Galo Herreros.

#### Ayuntamiento constitucional de Villamorco.

Fijadas definitivamente por dicho Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito pertenecientes á los ejercicios de 1897-98, 1898-99 y primer semestre de 1899-900, se hallan expuestas al público en la Secretaría de esta Corporación por el término de quince días, para que dentro del mismo puedan ser examinadas por aquellos vecinos que lo deseen, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se atenderá ni escuchará ninguna reclamación que se produjere, pasando á la censura de la Junta municipal de asociados para su examen y censura y después á la Superioridad á los efectos de la ley.

Villamorco 6 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Saturnino Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Revenga.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante para desde 1.<sup>o</sup> de Enero próximo en adelante la plaza de Guarda del campo de este distrito municipal, dotada con el haber anual de 364 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales, hecho el descuento correspondiente de las mismas para la Hacienda, además percibirá el agraciado 100 pesetas como gratificación por la recomposición de caminos vecinales que estará de su cargo. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez días, á contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su provisión el día 1.<sup>o</sup> de Enero indicado.

Revenga 9 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Felipe Cayón.—Por su mandado, Andrés del Barrio, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Támara.

Terminada por los Sres. representantes de los gremios la distribución de cuota para cubrir el cupo de consumos por concierto gremial voluntario y año de 1901, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pasados los cuales no será atendida ninguna.

Támara 8 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bernardino Rojo.

#### Ayuntamiento constitucional de Cozuelos de Ojeda.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de las especies que en el mismo se expresan, sujetas al impuesto de consumos, para el año próximo de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término podrán los contribuyentes examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cozuelos de Ojeda 5 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Hallándose vacante por renuncia del que la venía desempeñando la plaza de Médico titular de esta villa, cuya dotación es de cincuenta pesetas anuales por la asistencia de cinco familias y transeuntes pobres, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, produciendo además por las iguales con los vecinos de ciento á ciento veinte fanegas de trigo; el que desee solicitarla lo verificará dentro de los quince días siguientes de hallarse inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presentando la solicitud en papel correspondiente ante esta Alcaldía.

Valbuena de Pisuerga 7 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

#### Anuncios particulares

### PROGRESO PALENTINO.

#### EXPLOTACION

DE LA

### Azucarera Palentina.

Habiendo acordado el Consejo de Administración de esta Sociedad, usando de las facultades que le concede el art. 7.<sup>o</sup> de sus Estatutos, el cobro de un dividendo del 20 por 100 del capital de la misma, ó sean 100 pesetas por acción, se avisa á los Señores accionistas para que se sirvan efectuar el pago desde el día 15 al 25 del próximo Enero, en Santander en el Crédito Industrial y Comercial; en Gijón en el Crédito Industrial Gijonés, y en Palencia en el escritorio de los Sres. Hijos de V. Calderón.

Los Sres. accionistas al efectuar el pago presentarán sus carpetas provisionales para anotar en ellas el cobro de dicho dividendo.

Palencia 10 de Diciembre de 1900.—El Secretario del Consejo de Administración, Guillermo M. de Azcoitia. 1—2

#### VENTA.

En el término de Villahán de Palenzuela se hace de treinta fincas tierras de labor y eras; dirigirse para informes á Aureliano Perrote, Farmacéutico de Velliza, por (Valladolid Tordesillas). Dicho Señor tiene encargo de vender en dicho pueblo hasta noventa y una fincas tierras de labor y eras, que hacen un conjunto de ciento sesenta obradas. 7—8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.